COVID-19: LAS ESCUELAS DEPORTIVAS TAMBIÉN SE VIERON AFECTADAS*

Lucía del Saz Domínguez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 10 de marzo de 2021

1. HECHOS

Recibimos la siguiente consulta formulada por la OMIC de Fuenlabrada (Madrid):

> El consumidor contrató para los períodos de octubre a junio asistir a los cursos/equipos de escuelas deportivas/clubs de fútbol (federados o no), con un pago trimestral o curso completo, según los casos. En marzo de 2020 se cerraron las escuelas/clubs por motivo de la COVID-19. Las escuelas/clubs manifiestan su disposición a la devolución del importe correspondiente al servicio no prestado pero quieren descontar los gastos en los que incurrieron (gastos diversos que comprenden la ficha federativa, material deportivo, equipación, coste alquiler instalaciones, etc...).

i. ¿Nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo?

ii. Entendiendo que sí es un contrato de tracto sucesivo, ¿se aplicaría el art. 36.3 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19?

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-10063 financiado con la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

iii. Si aplicamos el art. 36.3 tanto si se resuelve el contrato (al no continuar el curso/temporada siguiente) como si se acuerda otra solución como puede ser minorar la cantidad a pagar en futuras cuotas (matrícula/renovación del siguiente curso/temporada), ¿entendemos que no pueden descontar gastos de la cantidad a devolver al no contemplarse así en el art. 36.3?

2. RESPUESTA

i. ¿Nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo?

Para responder esta cuestión hemos de conocer qué se considera "contrato de tracto sucesivo".

Existe un contrato de tracto sucesivo cuando las obligaciones de las partes se devengan sucesiva y repetidamente. A este respecto, como indican CORDERO LOBATO y MARÍN LÓPEZ, "en los contratos de tracto sucesivo (también llamados continuos o duraderos) las obligaciones de las partes se devengan de modo sucesivo y repetido, de tal manera que el interés del acreedor es satisfecho cada vez que se cumple cada una de las obligaciones que se reiteran sucesivamente en el tiempo"[1]. Seguidamente señalan como ejemplo de esta tipología contractual el contrato de arrendamiento.

En aplicación de la anterior definición al supuesto que nos concierne, podemos afirmar que, en el contrato objeto de la presente consulta, la prestación del servicio estaba prevista como sucesiva y repetida, si bien, su pago podía ser trimestral o por curso completo.

Además, respecto a la naturaleza jurídica del contrato del caso de autos, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios, al cumplir con las características descritas en el artículo 1.544[2] del Código Civil, cuyas obligaciones esenciales son la prestación de un servicio (cursos deportivos) a cambio de un precio, por lo que tendría cabida en el concepto de "contrato de tracto sucesivo", del que, según lo mencionado, resulta prototípico el contrato de arrendamiento.

[1] CARRASCO PERERA, Á. (Dir.); CORDERO LOBATO, E.; MARÍN LÓPEZ, M.J.: «*Lecciones de Derecho Civil. Derecho de obligaciones y contratos en general*», Madrid, Tecnos, 2019, pág. 31.
[2] Artículo 1.544 CC: "En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto".

Por consiguiente, de las características de la relación existente entre las partes en unión con los argumentos expuestos, concluimos que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo.

ii. Entendiendo que sí es un contrato de tracto sucesivo, ¿se aplicaría el art. 36.3 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19?

Tal y como apuntamos en respuesta a una consulta[3] sobre servicios de guardería que no se pudieron prestar con motivo del coronavirus, el contrato objeto de debate es un contrato de servicios "de tracto sucesivo", al que el regulador ha dedicado el apartado 3 del artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, RD-ley 11/2020), precepto al que hemos de acudir para resolver qué sucede con las cuotas abonadas correspondientes a servicios no recibidos, al hallarnos en su ámbito de aplicación[4], puesto que el contrato devino de imposible cumplimiento[5] debido a las medidas impuestas con motivo del estado de alarma, de manera que, en efecto, se aplicaría el art. 36.3 del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo por el que se aprueban medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Para explicar el silogismo por el que llegamos a asegurar que nos encontramos en su ámbito de aplicación conviene reseñar que el citado apartado ha de interpretarse en conjunción con lo establecido en el artículo 36.1, que delimita su ámbito de aplicación a aquellos supuestos en que "(…) como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento (…)".

[3] DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Consulta sobre cobro servicios de guardería», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, enero 2021, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Consulta_sobre_cobro_servicios_de_guarderia.pdf

[4] Véase el estudio exhaustivo de MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Efectos del COVID-19 en los contratos con consumidores: el art. 36 del RD-Ley 11/2020», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Efectos_del_COVID-19_en_los_contratos_con_consumidores-_el_art_36_del_RD-ley_112020.pdf

[5] Sobre la imposibilidad de cumplimiento se pronuncia el Tribunal Supremo (Civil), en Sentencia de 11-11-2003, nº 1037/2003, rec. 136/1998, en la que expone que "no puede ser exigido al deudor un cumplimiento que ha devenido imposible, pero, en aras de la buena fe y de la equidad y con el fin de evitar un enriquecimiento injusto, sí le incumbe proceder a la devolución de las prestaciones que con anterioridad hubiese recibido del otro contratante".

Una vez sentadas las bases anteriores, corroboramos que se cumplen el ámbito de aplicación material y temporal de la norma, dado que la consulta versa sobre un contrato de prestación de servicios (que, como hemos determinado en respuesta a la anterior pregunta, es "de tracto sucesivo", tipología contractual incluida expresamente en la norma que venimos analizando) para asistir a los cursos/equipos de escuelas deportivas/clubs de fútbol durante un periodo determinado en que las escuelas/clubs fueron cerrados con motivo de las medidas implantadas para frenar los contagios del COVID-19 (de acuerdo con lo expresado en los hechos trasladados "en marzo de 2020 se cerraron las escuelas/clubs por motivo de la COVID-19"), de manera que la prestación devino de imposible cumplimiento "como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad" en los términos requeridos por el artículo 36.1 RD-ley 11/2020.

iii. **Si aplicamos el art. 36.3 tanto si se resuelve el contrato (al no continuar el curso/temporada siguiente) como si se acuerda otra solución como puede ser minorar la cantidad a pagar en futuras cuotas (matrícula/renovación del siguiente curso/temporada), ¿entendemos que no pueden descontar gastos de la cantidad a devolver al no contemplarse así en el art. 36.3?**

Apreciamos que, a la luz del artículo 36, las posibles soluciones para este supuesto son las siguientes:

- El consumidor podría resolver el contrato (durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución) si no pudiese llegar a un acuerdo con el prestador ("propuesta de revisión" que restaure la reciprocidad de intereses del contrato), art. 36.1 RD-ley 11/2020.

- Cabría acordar la recuperación del servicio a posteriori o imputación del pago a posteriores cuotas, art. 36.3.

- En defecto de acuerdo "se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa" (ex artículo 36.3 RD-ley 11/2020). ¿Incluidos los gastos? Sobre este punto, las escuelas/clubs manifiestan su disposición a la devolución del importe correspondiente al servicio no prestado pero quieren descontar los gastos en los que incurrieron (gastos diversos que comprenden la ficha federativa, material deportivo, equipación, coste alquiler instalaciones, etc...).

La complejidad de este artículo, tanto por su novedad como por la estructura empleada queriendo abarcar sendos supuestos, puede hacernos dudar de la posibilidad de

descontar los gastos en que las escuelas deportivas incurrieron del importe a reembolsar a los consumidores.

No obstante, el apartado segundo del artículo mentado fija que en los supuestos de imposible cumplimiento "de acuerdo con el apartado anterior" [haciendo referencia al artículo 36.1, que engloba los contratos de tracto sucesivo -pese a que en el apartado 3 se hable específicamente de ellos, debido a que lo en él dispuesto no resulta incompatible con el citado régimen general-], el empresario deberá devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, "salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor".

En consecuencia, de una interpretación conjunta de los tres primeros apartados del artículo 36[6] extraemos que "la devolución de los importes" contenida en el artículo 36.3 no es una devolución íntegra de los importes abonados por el consumidor, sino la devolución del montante que correspondería en aplicación del apartado 2 del precepto antedicho (pudiendo descontar los gastos incurridos), pues no existe razón alguna que justifique que estos gastos no sean descontados en los contratos de tracto sucesivo. La interpretación contraria solamente permitiría que dichos gastos se restasen del montante a devolver en los contratos de tracto único, pero ciertamente el apartado 2 del artículo 36 no realiza distinción alguna entre ambos supuestos, por lo que no podemos acoger esta interpretación. Parece que el legislador de urgencia con

[6] Artículo 36 RD-ley 11/2020: "1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

3. Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio (…)".

la redacción del apartado 3, en aras de la economía lingüística, simplemente evitaba reiterarse.

3. CONCLUSIONES

Un contrato de arrendamiento de servicios, en el que su prestación se contempla como sucesiva y repetida, constituye un contrato de tracto sucesivo al que ha de aplicársele el artículo 36.3 RD-ley 11/2020, puesto que el cierre vino motivado por las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma, fases de desescalada o nueva normalidad, debiendo reintegrar a los consumidores los importes abonados (en defecto de pacto). No obstante, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 36.3, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 2 del precepto referenciado, podrán descontarse de tal importe los "gastos incurridos debidamente desglosados". De modo que, en virtud de la normativa citada, las escuelas/clubs pueden proceder a la devolución del importe correspondiente al servicio no prestado con el descuento de los gastos en los que incurrieron (gastos diversos que comprenden la ficha federativa, material deportivo, equipación, coste alquiler instalaciones, etc...).